

Carta No. 0661-2022-APMTC/CL

Callao, 21 de noviembre de 2022

Señores

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Avenida Antonio Miroquesada No. 425, Of. 1210 (Prisma Tower)
Magdalena. -

Atención: Juan Carlos Andonaire Caceda
Apoderado
Asunto: Se emite Resolución No. 01
Expediente: **APMTC/CL/0328-2022**
Materia: Reclamo por facturación

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** ("TPP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, pero no cumplió con presentar el presente reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 09.08.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-139058, por el importe total de USD 3,425.26 (tres mil cuatrocientos veinticinco con 26/100 dólares americanos) por el cobro Desembarque de carga de proyecto sin grúa móvil - Porción Tierra.
- 1.2 Con fecha 31.10.2022, TPP presentó su reclamo formal señalando que no le correspondería el cobro como acreedor solidario respecto a la factura materia de reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación del cobro como acreedor solidario respecto a la factura materia de reclamo.

2.1 Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de desembarque de carga de proyecto sin grúa móvil - Porción Tierra.

El artículo 7.1.2.5.2. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC referente al desembarque de carga proyecto sin grúa móvil, señala textualmente lo siguiente

7.1.2.5.2 Carga especial (Numeral 2.5.2 del Tarifario) Aplican los siguientes servicios: Desembarque/embarque de carga de proyecto sin grúa móvil. -

Servicio que consiste en abastecer de equipos y/o cuadrillas especiales para las operaciones de embarque/desembarque de carga de proyecto (carga fraccionada con sobrepeso o sobredimensionado). En este caso no se proveerá de grúas móviles para el embarque o descarga. La carga de proyecto es aquella que por unidad cuenta con un peso mayor a las 35 toneladas o una dimensión mayor a los 50 m³. La tarifa por este servicio será facturado por la unidad de cobro mayor, sea en tonelada o m³. La tarifa por este servicio es adicional a la "porción nave" de la tarifa por servicio estándar de carga fraccionada y podrá ser facturado a la Nave o al Dueño o Consignatario de la Carga, según los términos de contratación acordados por las partes en el contrato de transporte marítimo.

Ahora bien, en el caso en particular el servicio de descarga sin grúa móvil fue brindado, lo cual no es materia de cuestionamiento ya que la Reclamante ni lo ha mencionado.

Por tanto, el cobro mediante factura electrónica No. F004-139058, fue correctamente emitido.

2.4 Respetto a los argumentos de la Reclamante.

La Reclamante manifiesta que no debería de cobrarse ya que no estaría solidariamente obligado a fin de ser exigido por el pago de la factura.

Respetto a la solidaridad en los pagos el artículo 4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC prescribe lo siguiente:

4.3 Responsabilidad de los Pagos

La obligación de realizar oportunamente los pagos por los Servicios prestados y Recargos aplicados, recaerán en las personas naturales y jurídicas registradas ante APM TERMINALS CALLAO S.A., conforme el siguiente orden:

(....)

"4.3.2 Los Servicios prestados y recargos aplicados a la Carga.

- Serán cancelados por el consignatario o exportador, dueño de la carga, agente de aduana, agente de carga u otro designado, quienes asumirán la responsabilidad solidaria en los respectivos pagos."

Queda claro que la responsabilidad de los pagos recaerá sobre el consignatario, agente de aduana, agente de cargo u otro designado. En el presente caso la Reclamante figura como solidario de los pagos.

Ahora bien, en el presente caso dado que la Entidad Prestadora es el acreedor de los servicios prestado a la carga podrá dirigirse a cualquiera de los deudores solidarios, indistintamente con el consignatario o agente de aduana o agente de carga.

Es importante mencionar que el artículo 1183 del código civil señala lo siguiente:

“Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Solo la Ley o el título de la obligación la establecen de forma expresa”.

En relación a los alcances de la obligación solidaria el artículo 1186 del código civil establece lo siguiente: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de sus deudores o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para que las posteriormente se dirijan contra las demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

De acuerdo a ello, se desprende que, ante una obligación solidaria, el acreedor puede dirigirse contra cualquier de los obligados, dados a que estos ostentan el rol de deudor frente al acreedor.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que la Reclamante cuenta con la posición de acreedor solidario y por tanto la Entidad Prestadora puede exigir la cancelación del servicio prestado.

Por tanto el reclamo presentado por TPP se declara INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

“3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.”

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0328-2022.**



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.